



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 22/2008.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CEDH/759/(01)/OAX/2007** iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos PRIMITIVO HERNÁNDEZ REYES y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El día trece de julio de dos mil siete, se recibió en este Organismo la queja que por escrito presentaron los ciudadanos PRIMITIVO HERNÁNDEZ REYES y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica atribuidas a servidores públicos de la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Como hechos constitutivos de su queja manifestaron que el Director de aquella dependencia concedió de manera indebida el tratamiento preliberacional al señor AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien se encontraba purgando una pena de doce años y seis meses de prisión en la Penitenciaría Central del Estado, conforme a la sentencia dictada en el proceso penal número 247/2001 que se tramitó en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, beneficio que se otorgó sin haber cumplido con el requisito de cubrir la reparación del daño a que fue condenado por la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.); circunstancia que consideraron irregular, ya que de tal monto, el sentenciado únicamente exhibió la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/759/(01)/OAX/2007**, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe correspondiente y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver la controversia planteada, recabándose para tal efecto las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, a través del cual los quejosos PRIMITIVO y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, presentan formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado (visible en fojas cuatro y cinco de autos).

2.- Escrito de fecha tres de agosto de dos mil siete, a través del cual los ciudadanos PRIMITIVO y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, precisaron que a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos narrados en su escrito inicial de queja (veinticinco de febrero de dos mil siete), comenzaron a investigar bajo qué condiciones se concedió el tratamiento preliberacional al señor AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (consultable en fojas nueve y diez de autos).

3.- Escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, mediante el cual los reclamantes PRIMITIVO y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, señalaron que al ver fuera de la cárcel al señor AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, acudieron al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en donde se les puso a la vista el expediente penal 247/2001, y en dicha causa

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

aparecía el acta realizada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, en donde se le concedió el tratamiento preliberacional al mencionado sentenciado (agregado a foja doce de autos).

4.- Oficio número 006846 de fecha once de octubre de dos mil siete, suscrito por la ciudadana Licenciada NANCY GARCÍA REYES, Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio del cual informó al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana que mediante acuerdo número 3985 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, se concedió al sentenciado del fueron común AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ el tratamiento preliberacional respecto a la pena de doce años de prisión impuesta por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, en el proceso penal 247/2001, al encontrársele penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de SABINA HERNÁNDEZ REYES, computable a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil uno. Asimismo, agregó que por lo que respecta a la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) que por concepto de reparación del daño se condenó al señor AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, previo a su liberación el beneficiario pagó la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), obligándosele mediante acta de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco a cubrir el resto de la cantidad total en pagos parciales mensuales a partir de su libertad, de los cuales a la fecha sólo ha efectuado dos de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y no de \$2,360.12 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA 12/100 M.N.), como se obligó (apreciable en foja veintitrés de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

5.- Oficio número 006847 de fecha once de octubre de dos mil siete, suscrito por el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio del cual remitió su informe de ley

al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en idénticos términos que el rendido por la ciudadana Licenciada NANCY GARCÍA REYES, Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Agregando a dicho libelo copia certificada de los siguientes documentos:

- a. Oficio número 008527 de fecha quince de octubre de dos mil cinco, a través del cual la Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, copia de la ficha de depósito a la cuenta 387445, expedida por la Institución Bancaria Banamex, sucursal 120 fechada el catorce de octubre de dos mil cinco, a favor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que ampara la cantidad total de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial de la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en el proceso penal 247/2001 del índice del mencionado Juzgado por la comisión del delito de homicidio simple (consultable a foja veinticinco de autos).

- b. Oficio número 002056 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, mediante el cual la Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, copia de la ficha de depósito a la cuenta 387445, expedida por la Institución Bancaria Banamex, sucursal 120 fechada el dieciséis de marzo de dos mil seis, a favor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado que ampara la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial de la cantidad total de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en el proceso

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

penal 247/2001 del índice del mencionado Juzgado por la comisión del delito de homicidio simple (visible a foja veintisiete de autos).

- c. Oficio número 007592 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, mediante el cual la Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, copia de la ficha de depósito a la cuenta 387445, expedida por la Institución Bancaria Banamex, sucursal 120 fechada el uno de junio de dos mil seis, a favor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado que ampara la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial de la cantidad total de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en el proceso penal 247/2001 del índice del mencionado Juzgado por la comisión del delito de homicidio simple (agregado a foja veintinueve de autos).
- d. Acuerdo número 3985 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, dictado dentro del expediente administrativo 46046, a través del cual el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, concede el tratamiento preliberacional al señor AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (apreciable en foja treinta y dos de autos).
- e. Acta de comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, a través de la cual el sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ se obliga ante el ciudadano Licenciado ISRAEL CARAVANTES PACHECO, entonces Director de la Penitenciaría Central del Estado, a realizar el pago por la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado por concepto de reparación del daño, en treinta y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

seis pagos parciales de \$2,360.12 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 12/100 M.N.), libelo del cual se desprende que dicho funcionario exhortó y apercibió al sentenciado para que cumpliera tal compromiso, ya que de lo contrario se revocaría el beneficio que llegase a otorgársele y solicitaría al juez de la causa su reaprehensión para que reingresara a prisión a cumplir el resto de su pena, de conformidad con la fracción III del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca (visible en foja treinta y dos de autos).

6.- Escrito de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, suscrito por los ciudadanos PRIMITIVO y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, a través del cual contestaron la vista que se les dio con el informe de autoridad respectivo, manifestando su inconformidad con el mismo, argumentando que la facultad del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado es fijar la forma, medidas y términos para el cumplimiento del pago de la reparación del daño y al permitir que el sentenciado no cumpla con los pagos parciales mensuales a que se obligó, se vulneran sus derechos humanos, pues hasta la fecha de la presentación de su escrito, el sentenciado sólo había efectuado dos pagos de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y aún se encontraba en libertad (visible a foja treinta y siete de autos).

7.- Oficio número 002876 de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, a través del cual el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana los siguientes documentos:

- a.** Copia del carnet de presentaciones semanales que realiza el reo preliberado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (visible a foja cuarenta y nueve de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

- b. Copia del oficio número 002795 de fecha catorce de abril de dos mil ocho, a través del cual la Jefa de la Unidad Operativa requiere al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ para que compareciera a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado e informara los motivos por los cuales no había cubierto los pagos que se comprometió a realizar mensualmente mediante acta convenio de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, con motivo del tratamiento preliberacional que le fue concedido mediante acuerdo número 3985 fechado el ocho de noviembre de dos mil cinco (consultable a foja cincuenta de autos).
- c. Copia de los similares números 008527, 002056 y 007592, de fechas quince de octubre de dos mil cinco, treinta de marzo y veintiocho de noviembre de dos mil seis, respectivamente, a través de los cuales se envió al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, la ficha de depósito correspondiente a los pagos parciales efectuados por el sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (apreciable de la foja cincuenta y dos a la cincuenta y cuatro de autos).
- d. Acuerdo número 3985 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, emitido dentro del expediente administrativo número 46046, a través del cual se concedió al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ tratamiento preliberacional (visible a foja cincuenta y cinco de autos).
- e. Acuerdo número 4031 de fecha cinco de noviembre de dos mil cinco, emitido dentro del expediente administrativo número 40046, a través del cual se concedió la tercera remisión parcial de pena al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, la cual quedó reducida a diez años con tres meses y veinte días de prisión. (consultable a foja cincuenta y seis de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

- f. Acta de comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, a través de la cual el sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ se obliga ante el ciudadano Licenciado ISRAEL CARAVANTES PACHECO, entonces Director de la Penitenciaría Central del Estado, a realizar el pago por la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado por concepto de reparación del daño, en treinta y seis pagos parciales de \$2,360.12 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 12/100 M.N.), libelo del cual se desprende que dicho funcionario exhortó y apercibió al sentenciado para que cumpliera tal compromiso, ya que de lo contrario, se revocaría el beneficio que llegase a otorgársele y solicitaría al juez de la causa su reaprehensión para que reingresara a prisión a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca (visible a foja cincuenta y siete de autos)
- g. Acta de fiador moral y de trabajo de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, a través de la cual la ciudadana NORMA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, fungió como fiador moral y de trabajo y se comprometió a vigilar la conducta del reo en el exterior, además de presentarlo cuantas veces fuera requerido para ello, comprometiéndose a proporcionarle trabajo como campesino, en el supuesto de que se le otorgará alguno de los beneficios de libertad anticipada (visible a foja cincuenta y ocho de autos).
- h. Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana NORMA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, fiadora moral y de conducta del reo preliberado (visible a foja cincuenta y nueve de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

- i. Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se determina proponer ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para que se le conceda el beneficio de la libertad anticipada (visible de la foja sesenta a la sesenta y tres de autos).

8.- Oficio número 003035 de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, a través del cual la ciudadana Licenciada NANCY GARCÍA REYES, Jefa de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió al Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, una ficha de depósito a la cuenta 387445 expedida por la Institución Bancaria Banamex, sucursal 120 fechada el veintiuno de abril de dos mil ocho, a favor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado que ampara la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial de la cantidad total de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) a que fue condenado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en el proceso penal 247/2001 del índice del mencionado Juzgado por la comisión del delito de homicidio simple (visible a foja sesenta y seis de autos).

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A .

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, dictado dentro del expediente administrativo número 46046, el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado concedió de manera indebida al sentenciado del fuero común AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, interno en la Penitenciaría Central del Estado, tratamiento preliberacional, respecto a la pena de doce años de prisión y el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$84,964.50

(OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), a que fue condenado por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, en el proceso penal número 247/2001, como responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de SABINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; sin que dicho interno hubiese cubierto todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley vigente que rige a esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de una violación a derechos humanos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados PRIMITIVO y LUCINA de apellidos HERNÁNDEZ REYES, atribuibles al Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, violaciones que actualmente se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

encuentran latentes; lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones:

Con fecha treinta de septiembre de dos mil dos, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, dentro de los autos de la causa penal número 247/2001, dictó sentencia condenatoria en contra de AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, como responsable de la comisión del delito de homicidio simple en agravio de SABINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, determinando que debía compurgar una pena privativa de libertad de doce años, condenándolo además al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/50 M. N.); sentencia que fue confirmada por los Magistrados de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Penal 952/2002. En razón de lo anterior, el sentenciado quedó a disposición del Ejecutivo del Estado con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil uno, para efectos de compurgar la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ le fueron concedidas tres remisiones parciales de pena, y en atención a la última de ellas de fecha cinco de noviembre de dos mil cinco (**evidencia 5 e**), la pena originalmente impuesta quedó redimida a diez años, tres meses y veinte días. Asimismo, mediante acuerdo número 3985 de ocho de noviembre de dos mil cinco (**evidencia 5 d**), el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, concedió al sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ el beneficio de tratamiento preliberacional; por lo que su otorgamiento es materia del presente expediente, el cual, analizado a la luz del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad en el Estado, se advierte que no fueron satisfechos los requisitos que el mismo exige.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

No pasa desapercibido para este Organismo, el contenido del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario levantada en la Penitenciaría Central del Estado, el tres de noviembre de dos mil cinco **(evidencia 7 i)**, en cuyo contenido se advierte que se trata de un documento donde los asuntos a tratar en ningún momento se particularizaron para analizarlos detenidamente con base en estudios técnicos; especialmente la foja 61, donde en el tercer párrafo se lee: “Ahora bien analizados que fueron los casos, se concluye que los internos reúnen la mayoría de los requisitos exigibles por la ley. . . “. Sin embargo el artículo 93 citado ordena: “Llenados los requisitos anteriores la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá conceder . . .”, siendo evidente que para el otorgamiento del beneficio en cuestión inexcusablemente, deben cubrirse los requisitos señalados por la norma legal, sin atender al cumplimiento de una supuesta “mayoría de requisitos”.

La misma acta de Consejo Técnico Interdisciplinario adolece de objetividad respecto a las opiniones vertidas por sus miembros, pues en ningún momento se comenta sobre el seguimiento dado al tratamiento de readaptación del entonces interno AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, más aún, en el acta que se comenta, al mismo tiempo se hace la propuesta para el otorgamiento de beneficios preliberacionales para otras once personas más, por lo que las opiniones hechas en forma general, las hacen válidas para todos ellos, sin que para tal efecto se haga mención de la exhibición o presentación de los antecedentes ni de los estudios técnicos que respalden sus opiniones.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por lo anterior, se hace necesario entrar al estudio de lo prescrito, principalmente, en las primeras tres fracciones del artículo 93 de la ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, relacionándolo con el contenido del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría Central del Estado de fecha tres de noviembre de dos mil cinco (evidencia 7 i), así como con el acuerdo número

3985 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco signado por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado (evidencia 7 d); en ese orden de ideas tenemos:

ARTÍCULO 93.- *Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:*

“Fracción I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.”

Al ser abordada esta circunstancia en el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría Central del Estado de la fecha ya indicada, el jefe de seguridad y custodia dijo: “. . . que mi opinión es positiva para que se proponga a los sentenciados de referencia para la obtención de algún beneficio, en virtud de que han observado buena conducta en esta institución, sus relaciones con sus compañeros son de camaradería y a la fecha no han sido acreedores de algún correctivo disciplinario. . .”. Dicha opinión no tiene el respaldo de un informe personalizado con relación al interno AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, pues tampoco se sabe el tiempo que el jefe de seguridad llevaba en el cargo al día de la sesión de Consejo Técnico, por lo que tal opinión no satisface la exigencia de la fracción en comento. De igual forma, en ningún momento se hace referencia al contenido del expediente administrativo de ejecución de pena del sentenciado.

“Fracción II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del consejo técnico del establecimiento y a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Asimismo, debe decirse que la Ley prevé para los sentenciados, un **tratamiento técnico progresivo o individualizado**, al que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, así como sus correlativos 38, 41, 42, 43 y 46 del Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, lo que en el caso no ocurrió al realizar la autoridad penitenciaria señalada, expresiones generales respecto a los candidatos a obtener algún beneficio preliberacional, tales como: “mi opinión es positiva para que se proponga a los sentenciados de referencia para la obtención de algún beneficio, en virtud de que han observado buena conducta...”.

Al respecto en el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, las psicólogas en turno manifestaron: “. . . su opinión es para cada caso el asentado en el estudio psicológico respectivo que en este acto entrega,. . .”, tal documental en ningún momento fue exhibida ante este Organismo, ni por parte del Director de la Penitenciaría Central del Estado, ni por parte del Director de Prevención y Readaptación Social, por lo que no se puede afirmar que ese estudio psicológico correspondía efectivamente al estudio de personalidad que señala la fracción que nos ocupa.

El entonces Director de Prevención y Readaptación Social en su acuerdo número 3985 al que se ha venido haciendo referencia, menciona en el resultando número 3: “. . . se han reunido los requisitos formales tales como: acta del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría Central del Estado, informe de conducta y trabajo, media filiación, estudio psicológico y acta de comparecencia de fecha 3 del actual de la C. Norma Hernández Vásquez, quien se comprometió ante la ciudadana Secretaria General del Penal en mención a fungir como fiadora de trabajo y conducta del interno de referencia. . .”. No obstante, el propio funcionario en ninguno de los considerandos formula análisis alguno respecto al estudio psicológico que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

podría orientarnos a pensar que se trata precisamente del de personalidad que la norma exige, por lo que sin ninguna base técnica tuvo por acreditado el proceso de readaptación social del ex – interno en mención; mucho menos se aportaron elementos que hagan presumir que el hoy beneficiado estuviera reformado y socialmente readaptado. El acta de consejo técnico muchas veces aludido, nada dice al respecto.

Es preciso reiterar que la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para calificar el proceso de readaptación del entonces interno, se basó principalmente en el informe de conducta y de trabajo, pues en el citado considerando segundo se lee: “. . . que el H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría Central del Estado, mediante acta de fecha 03 de noviembre del presente año, emitió dictamen favorable para la concesión del beneficio en comento. Asimismo de acuerdo al oficio 6498/2005 fechado el tres de los corrientes, el C. Director de la Penitenciaría Central del Estado, informa que el interno AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, ha demostrado tener buen comportamiento durante su prisión, ser disciplinado y respetuoso con las autoridades y compañeros internos, dedicarse a trabajar en la costura de balones, lo que demuestra encontrarse en proceso de readaptación social, sin que exista reporte negativo alguno de su conducta. . . ”.

En esa tesitura, no podemos considerar por cumplido el requisito legal de la fracción que se comenta, pues es necesario hacer hincapié que el precepto señalado requiere que el estudio de personalidad haga presumir que el interno esté reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento y a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; sin embargo, es de observarse que ésta última autoridad solamente menciona que el interno en cuestión demuestra encontrarse en “proceso de readaptación social”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

“Fracción III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fije por la dirección de prevención y readaptación social, si no puede cubrirlo desde luego.”

Por otra parte, en el mismo acuerdo número 3985 que se comenta (**evidencia 5 d**), el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, al conceder el tratamiento preliberacional que nos ocupa, lo hizo sin que se hubiera garantizado o cubierto la reparación del daño por la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), a la que fue condenado por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, dentro del expediente penal número 247/2001.

Si bien es cierto que el artículo 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad relativo a la preliberación, nada contempla sobre la obligación formal a reparar el daño causado, por lo tanto debe tomarse en cuenta que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, consecuentemente, por analogía y mayoría de razón debe atenderse a lo que establecen los artículos 93 al 97 del ordenamiento legal en comento, relacionados con la Libertad Preparatoria, donde sí se contempla dicha obligación, por lo que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, debió verificar que se cumpliera con lo prescrito en la fracción III del artículo 93 que se analiza, relativo al pago de la reparación del daño, a la que fue condenado.

Es necesario precisar que los requisitos inexcusables que exige la Ley de la materia para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada son: un tiempo mínimo de internamiento, readaptación social y el pago de la reparación del daño.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora bien, según se desprende del acta de comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco (evidencia 7 f), en la que el sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ se obligó a cubrir la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, en treinta y seis pagos parciales de \$2,360.12 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA 00/12 M.N.) en forma mensual, de ninguna manera constituye un compromiso formal por parte del beneficiario y menos aún garantiza el derecho del ofendido a que se le repare el daño.

Al formular el análisis del acta de comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco (evidencia e), mediante la cual la autoridad ejecutora, tuvo por acreditado que este último se obligó formalmente a reparar el daño causado, se aprecia que no se cumplió con uno de los presupuestos procesales de fondo o materiales como lo es el de la *legitimidad para obrar*, entendida esta como la aptitud de realizar determinados actos jurídicos y adquirir derechos.

Por tanto, atendiendo de manera específica al presupuesto de legitimación para obrar, tenemos que sin lugar a dudas el Director de la Penitenciaría Central del Estado, no cuenta con representación de la instancia legal para realizar convenios como el que celebró, ya que ni en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, ni en el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, establecen facultad alguna consagrada a su favor en ese sentido, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, a quien le compete tal atribución es al Director de Prevención y Readaptación Social, no así a los Directores de los Reclusorios. Consecuentemente se violó el principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Local que impone: “El poder público y sus

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.”

De la lectura integral del acta de comparecencia referida, se aprecia que el sentenciado AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ de ninguna forma se obliga formalmente a reparar o garantizar cuando menos el daño causado, pues en dicho documento se detalla que en virtud de que no había cubierto la cantidad de \$84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) por concepto de reparación del daño, se comprometía a pagar dicho monto en treinta y seis pagos parciales de \$2,360.12 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA 12/100 M.N.) en forma mensual, sin que a la fecha la autoridad ejecutora haya remitido documento alguno al Juez de la causa en el que se demuestre fehacientemente el cumplimiento efectivo del compromiso asumido por el sentenciado, ya que debe decirse que el obligado sólo efectuó tres pagos, a saber, los días dieciséis de marzo de dos mil seis por \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); primero de junio de dos mil seis, por el monto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), observándose que entre el primer pago y el segundo, transcurrieron alrededor de tres meses; y entre el segundo y el último de ellos, un año con diez meses; sin omitir desde luego que los pagos no fueron por el monto de la cantidad convenida, acreditándose así la mala fe con la que ha actuado el obligado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Resulta conveniente señalar que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al delinciente que lo obliga al pago de los daños y perjuicios causados, por tanto, la autoridad administrativa, como es la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no puede

modificar los términos de la sentencia, violando el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir el referido pago.

Por otra parte, es de advertirse que el beneficiado también incumplió con el trabajo comunitario impuesto en el acuerdo 3985 (evidencia 5 d), a que se ha venido haciendo referencia, pues en el considerando IV se lee: “Derivado de lo anterior, y al haber quedado debidamente justificado que se han cumplido todos los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria y fundamentalmente el requisito de tiempo de reclusión, se considera procedente otorgar el tratamiento Preliberacional a favor del interno AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, respecto de la pena de prisión descrita en el resultando 1 de este acuerdo. Por lo que deberá sujetarse a la MODALIDAD DE SALIDA DE LUNES A VIERNES CON RECLUSIÓN LOS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, CONMUTÁNDOSE ESTA POR TRABAJO COMUNITARIO GRATUITO A FAVOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. HASTA NUEVA ORDEN, al efecto ordénese su exacto cumplimiento.” En consecuencia, el acuerdo Tercero del citado documento señala: “Apercíbese al reo beneficiado que deberá observar buena conducta en el exterior y en caso de no cumplir con sus obligaciones se revocará el mismo y reingresará a prisión a compurgar el resto de la pena impuesta”.

A mayor abundamiento, en la evidencia 7 a, se aprecia el incumplimiento del beneficiado respecto a sus presentaciones relativas al trabajo gratuito a favor de la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social, pues en el control de las mismas solamente se aprecian las siguientes fechas: 01 de marzo de 2008, 08 de marzo de 2008, 15 de marzo de 2008, 22 de marzo de 2008, 29 de marzo de 2008, 05 de abril de 2008, 12 de abril de 2007 y 19 de abril de 2007.

Por todo lo anterior, es procedente la revocación del beneficio preliberacional otorgado al ex interno AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en términos del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

artículo 95 fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado, que a la letra dice: “Artículo 95.- La libertad preparatoria será revocada: I. Si el liberado no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 94 de esta Ley, salvo que la Dirección de Prevención y Readaptación Social determine darle una nueva oportunidad, después de apercibirlo de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción”.

Es indudable que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, con la inexacta aplicación de la Ley, violó los derechos fundamentales de los agraviados PRIMITIVO HERNÁNDEZ REYES y LUCINA HERNÁNDEZ REYES, al conceder indebidamente al sentenciado del fuero común AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, el *beneficio de tratamiento preliberacional*, sin que se hubiesen cubierto cabalmente todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado en su artículo 93.

Es importante destacar, que en cuanto al caso específico no se garantizó en debida forma el pago de la reparación del daño causado, por tal motivo se vulneraron instrumentos jurídicos internacionales por parte de la responsable, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación, a saber los considerados en:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en los artículos 1, numeral uno y 63, numeral uno, que disponen de manera textual:

Artículo 1.

1.- “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”

Artículo 63.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

1.- *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, aprobada por la resolución 40/34 de la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que señala en su apartado A, así como puntos 8 y 9, lo siguiente:

A.- Las víctimas de delitos

1. *Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

Resarcimiento

8. *Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*

9. *Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

El Conjunto de principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando, en el principio 36, que establece: *“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”*

De igual manera, los Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a interponer recursos y obtener Reparaciones, en su capítulo IX, prevé el derecho de las víctimas a obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida.

Por otra parte, la citada resolución del ocho de noviembre de dos mil cinco, emitida por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, adolece del requisito formal de motivación, lo cual es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de los actos de autoridad, para procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y la irregularidad de las decisiones, puesto que en la misma no se establece con datos objetivos por qué el reo se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad a la que pertenece, así como tampoco se analiza razonadamente si existen elementos suficientes para determinar con certeza que no incurrirá nuevamente en una conducta ilícita socialmente reprobable, como la que cometió.

Es pertinente señalar que esta Comisión protectora de los Derechos Humanos acepta que se concedan beneficios de libertad anticipada a los internos de los centros de reclusión en el Estado, sin embargo, ello no significa que esté de acuerdo en que los mismos sean otorgados con evidente vulneración al marco legal y lo que es más grave aún, con violaciones a los derechos humanos de los ofendidos o las víctimas del delito.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En esta tesitura, lo procedente es, que la ciudadana Directora General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, revoque la resolución del ocho de noviembre de dos mil cinco, dictada en autos del expediente administrativo número 46046, por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social a través de la cual concedió tratamiento preliberacional, a favor del sentenciado del fuero común AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien fue puesto a su disposición para cumplir la pena de doce años de

prisión y reparación del daño por la cantidad de 84,964.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.); con base en las consideraciones que se han vertido a lo largo del presente documento y consecuentemente, solicite la reaprehensión del preliberado para que cumpla el resto de la pena, por haber incumplido los requisitos previos al otorgamiento del beneficio y durante el disfrute del mismo.

En las relatadas consideraciones, en base a lo expuesto y fundado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, así como los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, aplicados con sustento en lo estipulado por el artículo sexto transitorio de la Ley vigente que rige a esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se concluye que es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, respetuosamente formule al ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

VI.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones a la Directora General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, para que con base en las consideraciones jurídicas vertidas, revoque el beneficio preliberacional concedido a AQUILINO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, mediante acuerdo número 3985, de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, emitido dentro del expediente administrativo número 46046, signado por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social.

SEGUNDA.- Exhorte por escrito al personal adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, para el efecto de que sean diligentes y ciñan sus actuaciones estrictamente a las facultades y atribuciones que en cada caso en específico les confiere la Ley de Ejecución

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado, a fin de no incurrir en violaciones como las que quedaron acreditadas en el presente asunto.

TERCERA.- Gire sus apreciables instrucciones a la Directora General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, para el efecto de que realice una minuciosa y exhaustiva revisión de los expedientes administrativos de los internos que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado, pendientes de obtener algún beneficio, a fin de que en todos y cada uno de ellos se cumpla a cabalidad con los requisitos que se requieren para el otorgamiento de los mismos, conforme a la normatividad aplicable.

CUARTA.- De vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, considerándose que probablemente incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, y de resultar procedente se le impongan las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

QUINTA.- Si del resultado del Procedimiento a que se hace alusión en el punto que antecede, se advierte la existencia de hechos que pudieran probablemente ser constitutivos de delito, se dé vista con los mismos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie y determine en el término de ley la averiguación previa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Finalmente, notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el ordinal sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



adminiculado con el numeral 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno, y en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del mencionado Reglamento, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo. En mérito de lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, téngase por concluido el presente expediente, mismo que en su oportunidad y previo el cumplimiento de las recomendaciones formuladas será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la ciudadana Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General del mismo Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org